

Roj: SAP L 566/2000  
Id Cendoj: 25120370022000100144  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Lleida  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 135/2000  
Nº de Resolución: 356/2000  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: JOAQUIN ARMANDO BERNAT MONJE  
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LLEIDA

SECCION SEGUNDA

ROLLO Nº 135/00

MENOR CUANTÍA NUM. 63/99.

BALAGUER -1

-----  
ILMOS. SRES PRESIDENTE

D.ANDREU ENFEDAQUE MARCO.

MAGISTRADOS.

D. ALBERT MONTELL GARCIA.

D. JOAQUÍN BERNAT MONJE.

**SENTENCIA NUM. 356/2000**

En la ciudad de Lleida, a veintiuno de julio del año 2.000.

Vistos, ante la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía núm. 63/99 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Balaguer, Rollo de Sala número 135/00, en el que son partes: como apelante: la actora, entidad financiera " BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.", con sede social en Madrid representada por la Procuradora Dña. Montserrat Vilá Brescó y asistida por el Abogado D. Juan M. Nadal Reimat. Es parte apelada, el demandado D. Ildefonso , con domicilio en Bellvís y D.N.I. nº NUM000 , representado por la Procuradora Dña. Rosa Mª Simó Arbós y defendido por el eltrado D. Ignacio Sáenz de Buruaga i Marco .Es Ponente en esta resolución, el Ilmo. Sr. Magistrado Suplente D. JOAQUÍN BERNAT MONJE, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- En los autos de referencia, el día uno de marzo del año 2.000, recayó sentencia, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "FALLO.- Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por la procuradora doña Merce Arnó Marín en nombre y representación de Banco Español de Crédito S.A. contra don Ildefonso representado por el procurador don Xavier Pijuan Sanchez y debo estimar y estimo la demanda reconvenicional formulada por el procurador don Xavier Pijuan Sánchez en nombre y representación de don Ildefonso ; y se declara la nulidad de la póliza de crédito de 28 de febrero de 1989 y su posterior renovación de fecha 27 de febrero de 1993, así como el contrato de adquisición de las 735 acciones por el demandado y actor reconvenicional, y en consecuencia don Ildefonso viene obligado únicamente a devolver los títulos adquiridos a favor de Banesto. Se imponen las costas al demandante."

TERCERO.- Contra esta resolución, la Procuradora Dña. Montserrat Vila Brescó , en nombre de la demandante, interpuso en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido a trámite, remitiéndose los autos a la sección segunda de esta Audiencia Provincial, a los efectos legales oportunos.

CUARTO.- Formado el oportuno Rollo, la Vista tuvo lugar el día 18 de julio del año 2.000, en la que las apelantes interesaron la revocación de la sentencia recurrida y la parte apelada, su total confirmación.

QUINTO.- En la tramitación de ambas instancias, se han observado las prescripciones legales establecidas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Inicia su intervención ante esta Sala la parte apelante, indicando que existe una apreciación eminentemente equivocada en la fundamentación jurídica de la sentencia combatida, que se refiere al concepto de "quiebra técnica" de la entidad financiera recurrente y, concretamente, en el párrafo quinto del fundamento jurídico segundo. Tal conceptualización es impugnada expresamente, puesto que de entenderse que existiera, se deduciría (argumento utilizado por la juzgadora "a quo"), el engaño doloso que se hizo al otorgarse el contrato de préstamo personal que derivó en la compra de 735 acciones de "BANESTO", con lo que se llegaría a la nulidad de dicho negocio jurídico por vicio en el consentimiento. Pues bien, la Sala, antes de proceder a un análisis del conjunto probatorio que obra en las actuaciones, debe proceder a estudiar la doctrina jurisprudencial que a lo largo de los últimos años ha tenido oportunidad de realizar, siendo esta misma Audiencia Provincial una de las pioneras en dictar resoluciones sobre similares o idénticas situaciones de hecho y de derecho, denominadas "caso Banesto". En principio, debemos mencionar las sentencias de esta misma Sala de: 20-12-95, 22-5-96, 27-1-97, 10-3-97, 18-3-98, 14-1-99, 18-5-99 y 28-6-99. La parte apelante aduce que es una línea doctrinal variable, puesto que en dos resoluciones esta Audiencia ha dado la razón jurídica a la entidad financiera. Tal aseveración no es correcta, puesto que si analizamos tales sentencias ( 563/95, de 20-12-95 - caso Prim -; 265/96, de 22-5-96 - caso Pablo - y 117/97, de 10-3-97 - caso Ignacio y Aurelio - , nos encontramos ante situaciones diferentes a la que se debate en esta alzada, ya que se trata de operaciones financieras basadas en canje de cupones y bonos convertibles en acciones, pero, curiosamente, en dos de ellas se desestimaron totalmente las pretensiones de dicha entidad financiera y en el tercero la estimación favorable fue parcial. En suma, cabe acudir a las restantes resoluciones para sentar de una forma rotunda, la línea pacífica y consolidada, establecida por esta misma Sala. Las sentencias son las que se relacionan: 18-3-98, con nº 136 (caso Juan Pablo y Casimiro ), 14-3-99, nº 16 (caso Julián ), 18-5-99, nº 280 (caso Eloy y Marco Antonio ) y 28-6-99, nº 365 (caso Pedro Jesús y Jose Pablo ), a ellas deben sumarse innumerables sentencias dictadas por Juzgados de Primera Instancia y Audiencias Provinciales, siendo de especial interés, por la fecha de su redacción, la de Alicante de 13 de junio de este mismo año 2.000, nº 585, dictada en el Rollo 745-A/99, siendo evidente y notorio que la Sala Primera del Tribunal Supremo no ha tenido oportunidad de pronunciarse hasta el día de hoy, sobre tales cuestiones específicas, en la vía casacional. Dicha doctrina se basa, en esencia, en establecer que: necesitando la entidad financiera, a nivel nacional, solventar graves problemas en su situación económica, debido a un exceso de la denominada "autocartera", derivada de la política iniciada por el equipo dirigido por D. Serafin (Sres. Leonardo , Fernando , Constantino , Alberto , Pedro Enrique , Jesús Luis , etc.....), decidió, en los inicios del año 1.989, indicar a los responsables ejecutivos en las distintas sucursales y oficinas del país, que se ofrecieran unos créditos "blandos" con el fin de que , o bien clientes del propio Banco, o bien empleados del mismo, realizaran la compra de un número determinado de acciones, que se ofrecían como garantía o buen fin de la operación crediticia, normalmente créditos personales. El punto esencial de tales negocios jurídicos era que dichos empleados o clientes, desconocían la real situación financiera de la entidad prestadora, se hallara o no (cuestión que nos parece irrelevante), en la denominada "quiebra técnica". Esta Sala y otras Audiencias, han llegado a la mayoritaria decisión de que, dados los informes del Banco de España, del Fondo de Garantía de Depósitos y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (amén de los análisis muy concretos que se hacen en el escrito de interposición de Querrela por parte del Ministerio Fiscal D.P. nº 234/94, ante el Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional- vid. Folios 196 y siguientes de estos autos que nos ocupan-), la situación de "BANESTO" era muy grave y que la concesión de tales créditos (con evidente vulneración de los principios legales que inmediateamente se dirán), en unas determinadas y específicas circunstancias, obedecían a una finalidad espúrea y con evidente dolo con respecto a los clientes o empleados prestatarios, cuya voluntad estaba viciada de raíz, al desconocer el valor real de las acciones de dicha entidad financiera.

SEGUNDO.- En el presente supuesto (y entrando de lleno en el debate suscitado en la alzada), debemos matizar que se trata de una Póliza de Crédito personal, otorgada el día 28 de febrero de 1.989 (folio 4), por valor de 3.500.000 pesetas, con un interés anual del 7%. Con posterioridad, el día 10 de marzo, el prestatario compra 375 acciones (folio 5), entendiéndose que tal crédito lo era única y exclusivamente para efectuar tal compra, siendo renovada la Póliza referida, el día 27 de febrero de 1.993. Las acciones han permanecido en poder del Banco (cuestión pacífica), puesto que responden como garantía de la devolución del citado préstamo personal y , obviamente, no pueden ser vendidas por el hoy apelado. Llamamos la atención de la Sala, tanto la fecha de otorgamiento de la mencionada Póliza, como la fecha y demás circunstancias concurrentes, incluso

la ausencia de fedatario público mercantil. Obran en las actuaciones (por vía documental), los ya mencionados Informes del Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores, Fondo de Garantía de Depósitos y Querrela Criminal ante el Juzgado Central de Instrucción, así como fotocopias de diversas Sentencias dictadas por diferentes órganos jurisdiccionales, declaraciones de testigos, e incluso (folio 77) una sentencia dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, caso "Carlisle Ventures, Inc", en el que se relacionan diversos avatares sufridos por la entidad financiera recurrente, deposición del testigo Sr. Agustín , antiguo letrado de dicha entidad bancaria, e incluso, por su indudable valor técnico, el dictamen pericial efectuado por Sr. Casimiro , (en el denominado "caso" Germán ), en el que se determina, con precisión incuestionable, que "BANESTO" incumplió la normativa prevista en el artículo 81-3 de la vigente ley de Sociedades Anónimas (de 22-12-89, R.D.L. nº 1564/89, al no dotar a su pasivo de una reserva equivalente a los créditos anotados en el activo y que se refiere al concepto de asistencia financiera para la adquisición de acciones propias. En definitiva, el debate suscitado, en línea argumental paralela a la contenida en la sentencia impugnada, se centra en decidir si ha existido vicio en el consentimiento por parte del prestatario, en el momento de otorgarse el negocio jurídico fundamental y cuyo importe dinerario se reclama en la demanda primigenia. Pues bien, estableciendo nuestro más alto Tribunal, Sala Primera, en diferentes resoluciones y en especial la dictada el día 22-11-98, que debe entenderse que existe engaño malicioso no tan sólo cuando existen maquinaciones directas, sino también cuando se acredita una reticencia del que calla o no advierte debidamente a la otra parte, sin que ello pueda ser invalidado por la buena fe o ingenuidad de la parte afectada. Aduce la recurrente que el Sr. Ildefonso , en su calidad de director de la oficina local de Bellvís, debía conocer la situación real de "BANESTO", manifestación sin base probatoria alguna, si bien resulta evidente, a tenor de los diferentes procedimientos que se han abierto en diversos lugares de la geografía nacional, y que son de carácter público y notorio que difícilmente los diversos prestatarios ( y cabe mencionar "obiter dicta" que coinciden en diversos supuestos la fecha de concesión de préstamos personales, día 28 de febrero de 1.989), conocían o podían intuir, la situación real de tal entidad financiera, con todo el cúmulo de circunstancias que concurrieron en aquellas fechas en el orden la denominada operación de "ingeniería financiera" diseñada por el equipo dirigido por D. Serafin . Acudiendo a los artículos 1.253, 1.261, 1.266 y 1.269 del Código Civil y estableciéndose - a tenor de prueba efectuada en primera instancia-, que en el otorgamiento del negocio jurídico realizado por ambas partes ( póliza de préstamo personal), existió un notorio vicio en la voluntad del prestatario Sr. Ildefonso , es procedente confirmar la resolución dictada en primer grado, desestimando íntegramente la demanda y estimando la reconvención, en los términos ordenados por la juzgadora "a quo", lo que, por ende, determina el total rechazo de las motivaciones del recurso interpuesto..

TERCERO.- La desestimación del presente recurso determina que impongamos a la parte apelante las costas de esta alzada, según dispone el artículo 710 de la ley procesal civil.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLAMOS**

DESESTIMAMOS EN SU TOTALIDAD el Recurso de Apelación interpuesto por el Procuradora Dña. Montserrat Vila Brescó, en nombre de la entidad financiera " BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S. A". , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Balaguer, de fecha 1 de marzo del año 2.000, que CONFIRMAMOS ÍNTEGRAMENTE, con imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.

Así por esta, nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.